SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 17 minutos.)

-Continuamos con la consideración del proyecto de ley que introduce modificaciones a las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a la adopción.

A modo de repaso, comentamos que el lunes pasado habíamos aprobado el artículo 1º -a través del que se sustituye el artículo 132- el artículo 132.3 del artículo 2º, un artículo aditivo que pasaría a ser el 132.4 propuesto por el INAU y el artículo 132.5. A su vez, habíamos llegado a un acuerdo sobre los artículos 132.1 y 132.2, pero no los votamos. Hay un informe enviado por Secretaría.

Teniendo en cuenta la nueva redacción, corresponde continuar con la discusión del artículo 132.6 del proyecto de ley.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: como se recordará, nosotros propusimos una redacción alternativa al artículo que ahora pasaría a ser el 132.6, que apuntaba a zanjar el problema planteado por la delegación del Instituto de Derecho Civil que asistió a la Comisión. En efecto, el Instituto hizo referencia al papel que debía jugar el Juez en todo el procedimiento y al rol que a su vez desempeñaba el INAU como órgano administrativo. Si no me equivoco, habíamos hablado acerca de que nos encontrábamos entre dos situaciones.

Por un lado, la celeridad que se busca dar al proceso -lo que ha sido y es una constante, además de uno de los fundamentos de este proyecto de ley- y, por otro, la necesidad de contemplar determinadas instancias que son decisivas o centrales dentro de ese proceso, dotándolas de garantías desde el punto de vista procesal. Esto último apunta, sobre todo, a resguardar el papel que el Juez debe desempeñar como representante de una Institución independiente del Estado, que a su vez está regido por una serie de normas sobre incompatibilidades, deber de imparcialidad, etcétera, elementos fundamentales a la hora de tomar cualquier decisión respecto de temas tan delicados como lo es, en este caso, el destino de un niño, niña o adolescente. Entonces, habíamos planteado una fórmula que tiene algunos matices similares a la del texto original y tiende a jerarquizar el papel del Juez, sin desmedro de la tarea instrumental rectora que el INAU debe cumplir en el área administrativa. La redacción que propusimos expresaba lo siguiente: "En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño o adolescente, sea ésta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.3 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, el proceso de selección de la familia será impulsado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) quien proporcionará al Juez la lista de familiares adoptantes, con la recomendación de una candidatura y sus fundamentos e información breve sobre los demás postulantes no recomendados.

El Juez, en conocimiento de la recomendación e información proporcionada por el INAU, tomará resolución previa vista a los interesados por el término de tres días y de informes técnicos del Poder Judicial: Institutos Técnicos Forenses y equipos técnicos de los juzgados de familia con competencia especializada y con dictamen del Ministerio Público.

En caso de no ser tomada en cuenta por el Juez la recomendación hecha por el INAU, éste podrá apelar sin efecto suspensivo.

Los demás interesados podrán también apelar pero sin efecto suspensivo."

A través de esta redacción alternativa buscamos -repito- conciliar, por un lado, la celeridad y el papel del INAU en la materia desde el punto de vista administrativo, y por otro, dotar al Juez y a ese acto de definición en que decide sobre el destino del menor, de las debidas garantías. La única diferencia con el texto del proyecto anterior radica en que este último decía que el cumplimiento de la resolución mediante selección de la familia lo hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. A

esa redacción le cambiamos un poco el giro y decimos: “El INAU proporcionará al Juez la lista de los familiares adoptantes, con la recomendación de una candidatura” -no se le quita al INAU el papel orientador que debe tener en esta materia- “y sus fundamentos e información breve o abreviada sobre los demás postulantes no recomendados”. Esto es para que el INAU explique o informe en forma breve -no nos referimos a un detallado informe de cada postulación, pero sí a uno breve- las razones por las que no recomienda a los demás inscriptos en esa lista. Por su parte, el Juez es quien toma la determinación final, teniendo en cuenta la recomendación realizada por el INAU en la materia.

Ese era el sentido del proyecto de ley, sobre todo para cuidar o resguardar las formas desde el punto de vista jurídico, en atención a las objeciones planteadas por el doctor Ramírez y, en alguna medida, también por la Suprema Corte que había mencionado su preocupación por el tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- La verdad es que tengo mis dudas.

Lo que realmente se cuestionó fue el inciso 3º donde el Directorio del INAU dice que tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que contemple su sugerencia. Ahí es donde estaba lo más fuerte porque después, en el resto de la redacción, siempre el Tribunal dice que solo podrá apartarse por decisión fundada, pero puede hacerlo y el Juez puede solicitar al INAU, a través de su equipo técnico, una nueva solución en idénticos términos, etcétera. Quiere decir que el artículo tiene atribuciones.

La problemática viene en el tema de la apelación del INAU que era donde habíamos hecho la consulta a la Dirección de dicho Instituto. Si bien obviamente ellos pensaban que sería bueno dejarlo, nos habían contestado que, de todas formas, siempre tenían herramientas para apelar, refiriéndose al artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia y al artículo 248 del Código General del Proceso. En esa oportunidad, utilizaron aquella expresión: “lo que abunda no daña”. En este artículo, precisamente, nosotros teníamos entre paréntesis ese inciso y no el resto.

Además, más allá de que manifiestan que tienen equipos técnicos en Montevideo, debemos considerar que la asesoría en esta materia es bastante pobre en el resto del país. Entiendo que le damos más trabajo al Juez porque tienen que decidir sobre una propuesta y, además, sobre las que vienen después. La verdad es que eso me genera muchas dudas. Lo mismo me sucedió con la terna que había propuesto el señor Senador Solari. Quizás deberíamos hacer alguna consulta adicional.

SEÑOR SOLARI.- Creo que no debemos dejar de ver los objetivos de este proyecto de ley: acortar plazos y establecer certezas jurídicas. Entonces, el procedimiento que está previsto en el sentido de que el INAU proponga una familia o persona adoptante, que el Juez la considere y después pueda rechazarla y que el INAU pueda formular una segunda propuesta sobre las mismas bases, pudiendo llegar el caso de apelar luego de que el Juez decida, hace que no podamos cumplir con el primer objetivo que se había establecido, es decir, acortar los plazos, en función de lo que declararon las propias autoridades del INAU y del Poder Judicial.

En conversaciones que tuve posteriormente con el Ministro Pérez Manrique -esto lo dije la semana anterior y por ello lo voy a repetir muy brevemente- me expresó que en el momento actual hay una ley que es muy rígida y un sistema judicial que no funciona adecuadamente; la combinación de ambos factores produce la prolongación de los plazos para los menores a ser adoptados, aspecto que desde mi punto de vista es el objetivo fundamental de lo que estamos considerando.

Honestamente, la propuesta del señor Senador Da Rosa me parece apropiada porque tanto el menor, el INAU como todos los intervinientes mantienen las garantías, pero no detiene el proceso. En definitiva, si hacemos la ley muy rígida y además sabemos que el Poder Judicial tiene dificultades de funcionamiento como sistema, prácticamente estamos condenando a que estos procesos sean muy prolongados. Aquí estamos hablando de la determinación de medidas cautelares, que se arrastran por años y años, mientras que en la concepción de la Ley Nº 18.590 estaba previsto que esto no durara más de 45 o 90 días; eso lo estamos poniendo por escrito y haciendo explícito. Entonces, reitero, creo que está bien la propuesta del señor Senador Da Rosa, aunque se le podría hacer una pequeñísima corrección. Tal vez podríamos decir que el INAU recomienda una pareja y establecemos las razones

por las cuales lo hace. Respecto a la lista que envíe, yo no los llamaría “no recomendados” porque si el INAU opta por cualquiera de ellos sería como optar por una familia “no recomendada”, con lo que estaríamos dando pie, desde el inicio, a una apelación. La vida me ha ido enseñando que muchas veces hay una alternativa mejor pero también hay soluciones que son la segunda, la cuarta o la quinta mejor que no necesariamente son malas.

SEÑOR DA ROSA.- Se puede sacar la expresión “no recomendados”.

SEÑOR SOLARI.- Podría ser; en principio, eso me llamó un poco la atención pero más allá de ello, me gusta la propuesta y creo que si el INAU la acepta tendríamos una excelente solución. Si bien todavía no conocemos la opinión de la Suprema Corte de Justicia pienso que por lo menos da más flexibilidad y puede llevar a terminar esto más rápidamente en función del interés del niño.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Da Rosa propone al final: “Los demás interesados”. Esto significa una ampliación; no estaba previsto en la redacción original.

SEÑOR DA ROSA.- Se busca ser equitativo y darle el derecho a todas las partes a sostener sus razones. También por eso se ponen plazos abreviados -son plazos muy breves que no están establecidos acá, sino que figuran en el Código del Proceso- con los que se puede deducir la apelación, sin efecto suspensivo por lo que el trámite no se paraliza.

SEÑORA MOREIRA.- Quiero expresar mi desacuerdo con tres puntos básicos de la propuesta del señor Senador Da Rosa, sin perjuicio de que se harán las consultas pertinentes con el INAU sobre la base de esta propuesta.

En esta redacción -que está avalada por el INAU- el Instituto del Niño y del Adolescente realiza la selección de la familia, mientras que en la redacción del señor Senador Da Rosa cambia el verbo “hará”, por “será impulsado”, y creo que es muy consciente que de esta forma se está atenuando la participación del INAU, a través del verbo utilizado. La selección de la familia será impulsada por el Instituto mientras que en la redacción original estamos expresando el carácter asertivo del rol del INAU, no el impulso de un proyecto. Esto como comentario general.

Un segundo punto sería la diferencia de efecto. En caso que el Juez no tome la resolución del INAU, según la redacción dada por el señor Senador Da Rosa, esto no tendría efecto suspensivo. Me parece que la redacción original apela a una legitimación del Directorio del INAU, respecto de la sentencia más dura.

En tercer lugar está el hecho de que se incorporan otros interesados -como lo mencionaba el señor Presidente- algo que complica bastante el panorama. Estas son las apreciaciones que tenía para hacer.

Le damos la bienvenida a la señora Senadora Xavier.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, y tal como lo había adelantado el señor Senador Solari, vamos a hacer las consultas. Esta es una propuesta que no se aleja definitivamente del artículo original, pero tiene algunos cambios importantes, alguno de los cuales señalaba la señora Senadora Moreira. Si los señores Senadores están de acuerdo haríamos las consultas pertinentes sobre este artículo.

SEÑOR SOLARI.- Me gustaría preguntar al señor Senador Da Rosa, si estaría de acuerdo en algunas modificaciones a su propuesta.

Cuando dice que “el proceso de selección de la familia será impulsado”, se podría tomar el mismo lenguaje que tenía en la redacción original en el sentido de que el proceso de selección será propuesto por el Instituto del Niño y del Adolescente, que le da mayor certeza y no altera el fondo del tema.

En segundo lugar, sería bueno que el primer inciso terminara donde dice, “información breve sobre los demás postulantes”, y quitar la expresión “no recomendados”.

En tercer término, me parece que el siguiente inciso no se transcribió correctamente porque luego de que dice que el Juez tomará resolución, previa vista a los interesados por el término de tres días y de informes técnicos del Poder Judicial, se ponen dos puntos y continúa diciendo: “Institutos Técnicos Forenses y equipos técnicos de los juzgados de familia”. Me parece que esa separación no corresponde.

Por último, me quiero referir al tema de que los demás interesados también puedan apelar sin efecto suspensivo. Me parece que, en realidad, lo que interesa es levantar el efecto suspensivo porque ya vimos que en el juicio las otras partes tienen derecho a apelar. Por tanto, podríamos lograr ese mismo efecto en el inciso anterior y que diga: “En caso de no ser tomado en cuenta por el Juez la recomendación hecha por el INAU las partes podrán apelar sin efecto suspensivo” De esta forma, se involucra a todos y se sabe que no va a haber efectos suspensivos. Dicho de otra forma, se habilita al INAU y a las demás partes, pero sin efectos suspensivos.

Consulto al señor Senador Da Rosa si está de acuerdo con estas modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el señor Senador Da Rosa subraya el aspecto de que el trámite continúe.

SEÑOR DA ROSA.- La iniciativa que presenté es una base de discusión y, por tanto, pasible de modificación. En el caso de los cambios propuestos por el señor Solari, en términos generales estoy de acuerdo, pero creo que se debe mantener la idea de que la apelación se haga sin efecto suspensivo porque uno de los fundamentos del proyecto de ley es la celeridad y todos sabemos que el efecto suspensivo tranca el desarrollo del procedimiento. Mi intención fue rodear el procedimiento de las mayores garantías y jerarquizar el papel que debe cumplir el Juez, que es quien toma la decisión, sin perjuicio del rol del INAU como órgano técnico en el área administrativa del Estado brindando información y recomendaciones a aquél. Ahora bien, también somos conscientes de que se debe resguardar el principio de la celeridad del proceso que fue la razón por la cual establecimos en la redacción que la apelación no tuviera efecto suspensivo.

SEÑOR SOLARI.- Si están de acuerdo con mi propuesta, la redacción del último inciso sería la siguiente: “En caso de no ser tomada en cuenta por el Juez la recomendación hecha por el INAU, éste y las demás partes podrán apelar sin efecto suspensivo”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es correcta la redacción, señor Senador y se harán las consultas correspondientes.

Corresponde considerar ahora el artículo 3º que sustituye los artículos 133, 133.1 y 135 de la Ley Nº 17.823.

El artículo 133 tiene que ver con la separación definitiva.

SEÑORA MOREIRA.- En este caso, quiero proponer una pequeña modificación. La redacción original del artículo 133 establece “De no resultar posible mantener al niño o adolescente en su familia de origen,” y yo le agregaría “sea esta biológica o extendida” o “sea ésta biológica o de crianza”, de acuerdo a la modificación que habíamos impulsado en un artículo que hacía referencia a la familia biológica y a la familia extendida. Entonces, adoptaría un aditivo entre dos comas que dijera “sea esta biológica o extendida”, tomando los mismos términos que usamos en el artículo Nº 132.1.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está hablando, señora Senadora de los términos que usamos en el literal A) del artículo Nº 132.

Otro elemento que teníamos que definir en este artículo era si entre defensor y curador correspondía poner las conjunción "y" o la conjunción "o". Por las consultas que he realizado, deberíamos mantener la conjunción "y", porque según lo han manifestado, siempre debe tener defensor pero, además, si corresponde que haya un curador, debe ser abogado. Es decir que el defensor y el curador es la misma persona, por lo tanto, no sería adecuado utilizar la conjunción "o". Relacionado con esto hay toda una concepción alrededor de lo que se llama *curador ad litem*, sobre la que el señor Senador Da Rosa el otro día coincidía. Por lo tanto, lo dejaríamos por ahí.

SEÑOR DA ROSA.- Exacto, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En este mismo artículo, antes de comenzar con los literales se establece "Será competente, a elección de los actores:", parecería que no es necesario poner esto, por lo tanto comenzaríamos con los literales.

En el inciso anterior -no lo mencioné- el señor Senador Solari había insistido en agregar donde dice "si correspondiere escuchar al niño o adolescente" agregar "en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad". Pregunto al señor Senador si estoy en lo cierto.

SEÑOR SOLARI.- En la numeración que tengo, tenemos un artículo Nº 133, luego un 133.1 y 133.2. Estamos en el artículo 133.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Con respecto al artículo Nº 133, me encuadro con la propuesta de la señora Senadora Moreira, en el sentido de que luego de "de su familia de origen" agregar entre paréntesis "sea esta biológica o extendida". Inmediatamente después de eso dice: "el Juez con competencia en materia de Familia", pero no determina qué Juez. Saltar de un Juzgado a otro, también insume tiempo. Por un lado tenemos al Juez que actuó previamente -incluso esto se va a plantear en el artículo siguiente, el 133.1- que era el Juez de urgencia, que es el que entra en funciones cuando se dictan las medidas cautelares. Al principio del artículo Nº 132 dice: "Toda situación en que un niño o adolescente se encuentre privado de su medio familiar deberá ser comunicada de inmediato al Juez con competencia de urgencia en materia de Familia". Pero dicho Juez no tiene por qué ser el mismo de la residencia del niño. Creo que en el artículo Nº 133, sería bueno establecer certeza y decir: "el Juez con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente". Con eso ya quedaría determinado que ese sería el Juez que le correspondería. Hago esta propuesta para que la estudiemos.

Finalmente, se dice: "dispondrá, en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" de acuerdo con lo establecido en el artículo que acabamos de ver previamente, que ahora pasaría a ser el 132.6.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Cuál es la razón de volver a incluir la referencia al artículo 132.6?

SEÑOR SOLARI.- Estamos estableciendo que, a los efectos de hacer la separación definitiva, el Juez tiene que determinar cuál va a ser la ubicación transitoria de ese menor; puede ratificar las medidas cautelares y mantenerlo en el mismo lugar o cambiarlas. En caso de que las cambie, debe mantener la prioridad establecida en el artículo 132.1, que pone en primer término a la familia de origen, ya sea biológica o extendida; en segundo lugar, a la familia de adopción -este es un tema de enroque, es algo que todavía no hemos decidido-; en tercer término, a una familia de acogida y, como última alternativa -siempre la menos deseable- la internación en un hogar del INAU.

El último cambio que deseaba realizar, a los efectos de dar consistencia al lenguaje, es no hablar al final del artículo de la integración a un hogar institucional sino de internación, siguiendo la recomendación del propio Presidente del INAU. Se hace referencia a integración cuando el niño va a una familia, mientras que cuando va a un hogar se habla de internación.

SEÑORA MOREIRA.- La referencia al artículo 132.1 me parece correcta; solo reafirma lo que ya estaba establecido.

En cuanto a lo de la internación, si fue recomendación del INAU, podemos llegar a un acuerdo.

Lo que no me queda claro es lo de la residencia, porque escapa a mis pocos conocimientos vernáculos. Tendríamos que hacer la consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendríamos que leer el artículo por Secretaría tal como quedaría redactado y veremos si podemos hacer un acuerdo sujeto a la consulta referente a cómo relacionamos la competencia del Juez con el domicilio.

SEÑOR SOLARI.- Personalmente sugeriría que la consulta con respecto a cuál es el Juzgado más adecuado se hiciera con la doctora Bendahan del Tribunal de Apelaciones de Familia o con el propio Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Pérez Manrique, independientemente de que además se haga con el INAU. Me parece que es muy importante conocer su opinión sobre cuál es el procedimiento más rápido, el que da más continuidad al proceso.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador lo ha expresado correctamente. Vamos a enviarles la versión taquigráfica.

Léase el artículo 133.

(Se lee:)

-"Artículo 133. (Separación definitiva).- De no resultar posible mantener al niño o adolescente en su familia de origen, sea esta biológica o extendida, el Juez con competencia en materia de familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente hará lugar a su separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización. A tales efectos dispondrá, en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de acuerdo a lo establecido por el artículo 132.1 de este Código, la inserción en hogares de acogida, tenencia por terceros (artículo 36) y finalmente la internación en un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo".

-Había un acuerdo primario sujeto a la consulta que mencionaba el señor Senador Solari.

(Apoyados)

SEÑOR SOLARI.- Quiero hacer una aclaración.

Al leer nuevamente todo el artículo, me asalta una duda con respecto a la referencia al artículo 132.1 -o 132.5 en la numeración vieja- y es la siguiente.

El vínculo entre este artículo y los 132.1, 132.2, 132.3, 132.4, etcétera, es muy fuerte en cuanto a que este es el inicio de una nueva etapa de un proceso que ya viene y que tiene que vincularse con la etapa anterior. Al final de la etapa anterior se seleccionó una familia o una terminación de las medidas cautelares y, por tanto, la ubicación de un menor, de acuerdo con un determinado procedimiento que todavía tenemos en discusión en virtud de la propuesta del señor Senador Da Rosa. Entonces, la referencia al artículo 132.5 tiene que ver con el vínculo entre el INAU y el Magistrado en la selección y en el proceso de dicha selección. Me refiero a si se hace con una familia única y el Juez puede rechazarla, después con otra y así sucesivamente, si se puede apelar o si se hace como propone el señor Senador Da Rosa con un listado en el que el INAU hace una recomendación

diciendo: “Desde nuestro punto de vista, esta es la familia más adecuada”. Por eso lamento desdecirme, porque la referencia es al 132.5 y no al 132.1.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es la seleccionada.

SEÑOR SOLARI.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, cuando es la seleccionada concretamente, corresponde el 132.5. Si hubiéramos hablado de las posibilidades de selección, nos hubiéramos tenido que referir al 132.1.

SEÑOR SOLARI.- Cabe aclarar que en la nueva numeración es 132.6.

SEÑORA MOREIRA.- Pido que sigamos con la vieja numeración para evitar confusiones con todos los repartidos que tenemos y que después se corrijan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuamos con el 133.1.

SEÑOR SOLARI.- Quiero hacer una sugerencia con respecto a la metodología de trabajo.

Dado que estos artículos se entrelazan entre sí, propongo que primero se dé lectura por Secretaría al texto original y que luego veamos los cambios que consideremos necesario introducirle.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 133.1.

(Se lee:)

“Artículo 133.1.- (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere y escuchar al niño o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado.

Será competente, a elección de los actores:

El Juez que previno o;

El Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño o adolescente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso.

En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138.

La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño o adolescente se encontrara sujeto a la misma.

Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que correspondieren serán gratuitos en el Diario Oficial y el término será de treinta días”.

SEÑOR SOLARI.- Voy a proponer algunos cambios, que si bien casi todos son de redacción, tienen su importancia. En primer lugar, cuando habla de "la separación definitiva del niño o adolescente", habíamos quedado en que siempre debería decir "niño, niña o adolescente". En segundo término, también en el primer inciso, cuando expresa "debiendo en todos los casos designar defensor o curador si correspondiere", debe decir: "debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere"; me parece que es lo más adecuado.

SEÑOR DA ROSA.- Quiero agregar el siguiente detalle: luego de "designar defensor y curador" la expresión "si correspondiere" debería ir entre comas, a los efectos de que quede más clara la redacción. Se refiere a que puede corresponder designar curador si correspondiere, que no es en todos los casos.

SEÑOR SOLARI.- Voy a hacer otra propuesta que tiene que ver con una observación que realizó el Poder Judicial cuando concurrió a esta Comisión. Recuerdo que respecto a "y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado", el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Ricardo Pérez Manrique, señaló que el niño, niña y las otras personas nombradas, no solo tienen derecho a ser escuchados, sino que son parte del proceso. Entonces, propongo que después de "correspondiere" se ponga un punto y continuando con el mismo inciso se modifique la redacción de la siguiente manera: "El niño, niña o adolescentes, sus progenitores y las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado, son partes del proceso". Me parece que de este modo queda más claro y se levanta la observación realizada por el señor Ministro.

SEÑORA MOREIRA.- Sé que voy a complicar un poco pero después voy a proponer que en el artículo 132.1, literal A) se rectifique la redacción y se diga que deberá tenerse en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente. En realidad, recién me di cuenta de esta modificación cuando hablamos del artículo 133.1. Entonces, al terminar el punto A), donde se habla de un integrante de su familia biológica o extendida, se agregaría "a fin de determinar a quién se conferirá dicha guarda, deberá tenerse en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente". También puede decirse "podrá tenerse en cuenta". Me adelanto a proponer esta modificación para no olvidarme y también para que quede constancia en la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 132.1 tenemos un primer acuerdo, pero todavía no se votó.

SEÑOR SOLARI.- Continuando con el artículo 133.1 recuerdo otra observación del Poder Judicial, en el sentido de que no era conveniente dejar abierta las posibilidades de conflicto de competencia entre dos tribunales. Por ese motivo, propongo la siguiente redacción: "Será competente el Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente, el cual solicitará al Juez que previno" -o sea al Juez que actuó de urgencia- "los antecedentes del caso a fin de incorporarlos al proceso a su cargo." Luego, el artículo continúa expresando: "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso.

En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138."

A su vez, sugiero que luego del final del inciso siguiente, que comienza diciendo "La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma", agreguemos una coma y expresemos: "entregando la tutela o curatela, según corresponda, a la persona que asuma la responsabilidad del menor." En realidad, quedaba un vacío porque se perdía "la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma" pero no se decía quién asumía por lo menos parte de esa responsabilidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo que se buscaba, la redacción del último inciso no era la más feliz. Por ello proponemos la siguiente redacción: "Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que correspondiere, se harán en el Diario Oficial y por el término de treinta días. Los mismos serán gratuitos."

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es lo que propuso la Suprema Corte de Justicia.

Además, la Suprema Corte de Justicia sugirió mencionar a todas las partes. Con respecto a los literales A) y B), expresó que el Juez que previno no tenía por qué tener la calidad de competente. Me comentaron que eliminar totalmente al Juez que previno no sería conveniente porque es el que tiene todos los datos del caso. Ahora bien, si aquí disponemos que el Juez con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño solicitará la información al Juez que previno, entonces eso se podría obviar del primer literal.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: tengo otra sugerencia presentada por la doctora González, que es distinta a las del señor Senador Solari.

Luego de la competencia establecida en los puntos A) y B) se dice que "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso." Me gustaría sugerir un aditivo a este inciso relacionado con el hecho de que el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no solo podrá patrocinar a los demandantes de este proceso, sino que también el propio Instituto puede demandar la separación del niño, claro está, cuando se constaten irregularidades o situaciones en el seno familiar. La sugerencia de la doctora González es que en lugar de decir que "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso" se exprese que "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso sin perjuicio de su legitimación para demandar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen." Creo que también podemos someter este punto a la consideración del INAU puesto que cae dentro de su órbita institucional.

SEÑOR SOLARI.- No tengo ningún inconveniente. En realidad, daba por supuesto que el que iniciaba o el que patrocinaba el proceso de separación definitiva era el INAU, que en definitiva es el responsable del niño. De cualquier modo, me parece correcta la sugerencia que se plantea.

SEÑORA MOREIRA.- Por mi parte, estoy de acuerdo con la sugerencia del señor Senador Solari en cuanto al Diario Oficial y la gratuidad, lo que ya está contemplado en una redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente, ya teníamos una redacción donde figuraban esos aspectos.

SEÑOR SOLARI.- Concretamente, ¿qué es lo que se agregaría al literal c)?

SEÑOR PRESIDENTE.- Se agregaría el siguiente texto: "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso, sin perjuicio de su legitimación para demandar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen". Cabe aclarar que se trataría de un inciso aparte.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: si asumiéramos incorporar la modificación sugerida por la doctora González, si a su vez tomáramos la redacción relativa a la gratuidad en el Diario Oficial y el término de treinta días -que ya tenemos- y, además, incorporáramos la modificación planteada en el sentido de que son parte del proceso, pienso que solo nos restaría consultar al INAU sobre dos puntos. El primero de ellos es si dejamos el texto tal como figura en el artículo 133.1, donde se dice que será competente, a elección de los actores, el Juez que previno o el Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente, etcétera, o asumimos la modificación sugerida por la Suprema Corte de Justicia recogida en la redacción del señor Senador Solari. Y la segunda consulta sería la relativa a la tutela o curatela.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es. De cualquier modo, me gustaría dejar ya elaborada la redacción del artículo con las modificaciones propuestas, a fin de ver en qué puntos podemos ponernos de acuerdo primariamente.

(Dialogados)

SEÑOR DA ROSA.- El señor Senador Solari hizo una sugerencia que me parece importante recoger. Concretamente, cuando se dispone escuchar al niño, niña o adolescente, sugirió agregar la frase “en el marco de la autonomía progresiva de la voluntad”. Evidentemente, debe quedar claro que ese interrogatorio o esa escucha del niño, niña o adolescente, tiene que adecuarse a la etapa de la niñez o adolescencia en que se encuentren. Por lo tanto, pienso que la sugerencia debe tenerse presente.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo. Confieso que consulté al respecto porque en un principio no entendí el concepto de la autonomía progresiva. Después se me dijo que estaba referido al artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, donde se dice que todo niño tiene derecho a expresar sus opiniones en función de su edad y su madurez.

Léase el artículo 133.1 con las modificaciones.

(Se lee:)

“ARTICULO 133.1 (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere.”

SEÑOR SOLARI.- Luego diría: “El niño, niña o adolescente, sus progenitores y las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado, son partes del proceso”. A esa propuesta podríamos agregarle lo que sugiere correctamente el señor Senador Da Rosa, quedando la siguiente redacción: “El niño, niña o adolescente, de acuerdo al principio de autonomía progresiva, sus progenitores y las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado, son partes del proceso”.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Leo nuevamente la redacción: “El niño, niña o adolescente, sus progenitores y las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado, son partes del proceso”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el resto del artículo.

(Se lee:)

“Será competente el Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente, el cual solicitará al Juez que previno, los antecedentes del caso a fin de incorporarlos al proceso a su cargo.”

SEÑOR SOLARI.- Quisiera hacer una reflexión con respecto a este inciso.

Tal vez sería bueno que la ley mandatara al Juez de urgencia -que es el Juez que previno- a entregar los antecedentes, porque acá estamos diciendo que puede solicitar.

En todo caso, haría la siguiente modificación, en consulta al jurista presente.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase por Secretaría el segundo inciso con las modificaciones que hemos ido acordando.

(Se lee:)

"Será competente el Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente. El Juez que previno si correspondiere, deberá proporcionar los antecedentes del caso a fin de incorporarlos al proceso".

-Ahora pasamos a leer los otros incisos en los que no hubo cambios.

(Se lee:)

"El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso.

En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138".

SEÑOR SOLARI.- Me parece que lo que habíamos acordado -por lo menos, así entendí yo la sugerencia de la señora Senadora Moreira- era lo siguiente: "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso, sin perjuicio de su legitimación para demandar la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen".

Creo que el inciso que dice: "En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138", debería separarse porque refiere a otra cosa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Senador Solari.

Continuamos con la lectura del resto del artículo.

(Se lee:)

"La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma, entregando la tutela o curatela, según corresponda, a la persona que asuma la responsabilidad respecto del menor.

Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que correspondieren se harán en el Diario Oficial por el término de treinta días. Los mismos serán gratuitos."

-Finalmente tenemos el texto del artículo 133.1 pero debemos hacer las consultas correspondientes.

Está a consideración el artículo 135, Consentimiento sobre la adopción.

En primer lugar, teníamos un primer tema relativo al orden de los incisos. En principio teníamos cierto acuerdo en que el cuarto inciso, pasara al primer lugar.

SEÑORA MOREIRA.- No tendría objeciones en que se mantuviera en cuarto lugar. Lo que me hicieron notar algunas personas fue que ponerlo en primer lugar significa dar una fuerte señal de que los niños no se pueden adoptar desde la barriga, que el niño debe nacer y que por lo menos debe transcurrir un mes, para que el proceso de separación pueda iniciarse. Es decir, más allá de que figure en el articulado, si lo ponemos arriba queda más visible. De todos modos, desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas y prácticas, no habría inconveniente en dejarlo en cuarto lugar.

SEÑOR DA ROSA.- En principio estoy de acuerdo que figure en primer lugar, porque el artículo comenzaría con una definición clara y de certeza en un artículo que se refiere al consentimiento para la adopción dejando claro que será inválido el consentimiento dado para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días. Creo que eso está bien, porque define un elemento claro y categórico del artículo.

SEÑOR SOLARI.- Quiero ver el artículo en función de lo que trata de establecer que son las condiciones para que el consentimiento para la adopción sea válido. Me parece bien comenzar diciendo: “Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño, niña o adolescente presten su consentimiento para su adopción, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento…” Inmediatamente pondría: “No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento”. Me parece que queda claro que esta es una condición fundamental.

Asimismo, quiero que conste en la versión taquigráfica que lo de los treinta días me causa cierta inquietud. Sé que lo vamos a mantener así, pero de cualquier manera quiero decirlo. Digo que me causa cierta inquietud porque hay varias situaciones en las cuales es bueno que la separación esté prevista desde antes del nacimiento, sin perjuicio de que solo se pueda confirmar después de los treinta días de nacido. Este es un aspecto que también figura en el artículo 135.1, donde se establece la posibilidad de que se inicien los trámites -aclaro que se refiere a que se inicien y no a que finalicen- de separación definitiva durante la gestación, lo que acelera el proceso en el caso de una pareja que ya tiene decidido no hacerse cargo de la crianza y mantiene esa posición pese a las recomendaciones recibidas. En el caso del mencionado artículo se señala: “Si esto no fuera posible se verificará la condición de adoptabilidad del niño y se iniciará el proceso de separación definitiva, procediéndose de acuerdo al orden establecido en el artículo 133 de este Código.” -que es el que refiere a la separación definitiva-“Culminado el proceso de separación definitiva, el trámite de adopción no podrá iniciarse hasta cumplido lo previsto en el inciso siguiente. La voluntad de los progenitores de no hacerse cargo del niño deberá ser ratificada o rectificada a partir de los treinta días del nacimiento”. Creo que son normas congruentes que implican un avance muy importante con respecto a la normativa actual y no solamente representan un beneficio para los niños producto de embarazos no deseados sino que increíblemente también influye, de acuerdo a las últimas publicaciones que he leído, en la disminución de la tasa de infanticidio en los primeros días de vida. La nueva literatura -que es bien interesante- demuestra que los países que fueron más flexibles en este punto, tienen tasas de homicidios de recién nacidos mucho menores. Entonces, en el caso de la normativa que estamos estudiando creo que si ponemos el cuarto inciso en segundo lugar, se mantiene la estructura y también el mensaje que se quiere dar.

SEÑORA MOREIRA.- En el caso del artículo 135.1, que prevé que los progenitores pueden manifestar su deseo de no hacerse cargo del niño antes del parto -y esto va más allá de los impactos que tiene en la mortalidad infantil al nacer- quería agregar nuevamente el texto garantista que establece que el niño tiene que nacer y los padres tienen que ratificar o rectificar su decisión a los treinta días de nacido el niño. Creo que tengo preocupaciones distintas a las del señor Senador Solari en este tema. Como dice el señor Senador, la voluntad de adopción desde el vientre se permite manifestar ya desde el artículo 135, pero mi inquietud tiene que ver con un tema que todos conocemos y es que alrededor de la maternidad puede estar en juego el vientre de alquiler, la maternidad de la madre como una mercancía, etcétera. Esta es la razón por la cual queremos tener una legislación lo más garantista posible. Aclaro que no hago objeción en cuanto a si el inciso está en primer o en segundo lugar porque eso no cambia la redacción de la norma. Dejaría una constancia con respecto al artículo Nº 135.1 en el sentido de que aunque la madre manifieste la voluntad de que su hijo sea adoptado, requiere el trámite del embarazo, la tenencia del hijo y los primeros treinta días. Todos conocemos casos de madres que estando embarazadas quieren dar a su hijo en adopción y luego de dar a luz, deciden quedarse con él. Me parece que debería establecerse una redacción garantista para las madres.

SEÑORA PINTOS.- Como dice la señora Senadora, este artículo debería comenzar con lo que establece el cuarto inciso que comienza: “No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento” y seguir en el mismo inciso con lo siguiente: “aun cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o adolescente presten su consentimiento para su adopción.”

SEÑORA MOREIRA.- Cuando estábamos analizando el tema de la validez del consentimiento olvidé hacer referencia a una redacción del señor Senador Solari, del tercer inciso del artículo 135, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.5 de este Código, sobre la tenencia provisoria preadoptiva. Pero como no tenemos acuerdo sobre dicho artículo en cuanto al orden de prelación, sugeriría que

mantuviéramos la redacción provisional, dejando a la persona o pareja seleccionada por el Registro Único de Aspirantes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señora Senadora, pero recuerde que es un artículo que no lo hemos votado, está en consideración.

SEÑOR DA ROSA.- Este es un punto sobre el cual no tenemos tantas diferencias, sino que por lo que percibí existe consenso para alterar el orden establecido, pero sucede que se querían hacer las consultas necesarias para establecer si con esto no se generaban otros problemas en el proceso interno que realiza el INAU y que nosotros no conocemos. Insisto en que, en un principio, en esto hubo consenso general -pero sin que hubiera votación- poniendo en segundo lugar el tema de la inserción provisional en una familia seleccionada del registro del INAU y después establecer la posibilidad de una familia de acogida en forma provisional, pero lo que provocaba dudas era si esto no acarrearía algún tipo de problemas y por eso se iba a consultar al INAU.

SEÑOR SOLARI.- No tengo inconveniente en que el artículo se encabece con el actual inciso cuarto y si la mayoría de la Comisión entiende que es lo correcto pongámoslo ahí y como inciso segundo: “Cuando los progenitores u otros familiares”, etcétera.

SEÑORA MOREIRA.- Tampoco tengo ningún inconveniente, pero si hacemos cualquier corrección, tendremos que corregir el último inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se refiere justamente a eso, considerándolo en cuarto lugar.

SEÑOR SOLARI.- No entendí bien lo del último lugar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Fíjese, señor Senador, que en el último inciso del artículo 135 dice: “No podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo 134 hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso cuarto de este artículo…”. Ese es el inciso que nosotros ahora estamos poniendo primero. A eso se refería la señora Senadora Moreira.

Por otra parte, con respecto a lo que antes era el inciso segundo hay una propuesta que dice: “En caso de que, una vez nacido el niño y transcurridos treinta días” -los que se mencionan- “ni la madre ni el padre deseen criarlo -en el texto dice “tenerlo”- deberá comunicarlo al Juez.

SEÑOR DA ROSA.- Recuerdo que en alguna oportunidad se discutió la expresión “tenerlo” y alguien propuso sustituirla por “criarlo”. Posteriormente revimos ese tema y la idea fue mantener “tenerlo”, porque esa expresión aquí está referida al acto o proceso jurídico de la tenencia. Desde ese punto de vista, era más conveniente mantener la redacción tal cual estaba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces mantenemos la expresión “tenerlo”.

SEÑOR SOLARI.- Quisiera hacer alguna consideración con respecto al inciso segundo que ahora pasaría a ser tercero. Estamos dejando flotar una contradicción entre este texto y el del artículo 135.1, en el sentido de que aquí se dice: “En caso de que, una vez nacido el niño, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarlo al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134”, o sea medidas cautelares, separación definitiva y proceso de adopción.

Sin embargo, en el artículo 135.1 decimos que cuando los progenitores hayan manifestado esa voluntad y, pese a ser asesorados en contrario y demás, se mantengan, perseveren en su decisión de no tenerlo, y una vez ratificada esa voluntad luego de transcurridos treinta días, los procedimientos pueden empezar antes. A partir de los treinta días comienzan de acuerdo con el orden establecido en el artículo 133 de este Código, o sea, se saltean las medidas cautelares. Por lo tanto, hay cierta contradicción en el sentido de que este inciso tercero del artículo 135 y la letra del 135.1 prevén dos soluciones distintas para una misma decisión. Si los padres deciden no tenerlo a la semana de

nacimiento, se aplica el artículo 135, que implica medidas cautelares, cuarenta y cinco a noventa días, luego separación definitiva, etcétera. Hay que hacer una conciliación que no sé cómo lograrla.

Tal vez una de las maneras de hacerlo es incluir en este inciso lo siguiente: "Independientemente de lo dispuesto en el 135.1," -para dejar constancia de que se trata de otra situación, de la prenatal- "en caso de que una vez nacido el niño" -lo reafirma aún- "ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134". O sea que si la decisión es prenatal y se ratifica a los treinta días, se parte desde el artículo 133; si es posnatal, aun cuando sea antes de los treinta días, se arranca desde el artículo 132, porque eso hace a los plazos.

SEÑORA MOREIRA.- En el artículo 135.1, se dice: "Si los progenitores -o en su caso la embarazada si el padre es desconocido- manifiestan antes del parto su deseo de no hacerse cargo de su niño", etcétera, etcétera. Más adelante, continúa diciendo: "Una vez recibida la noticia por parte del INAU, este tomará las medidas necesarias para mantener al niño en el seno de su familia de origen. Si esto no fuera posible" -yo le agregaría: "una vez nacido el niño y la posterior ratificación de la decisión por parte de los padres o madre de no ejercer las funciones parentales"- "se verificará la condición de adoptabilidad del niño y se iniciará el proceso de separación definitiva, procediéndose de acuerdo al orden establecido en el artículo 133 de este Código". Por supuesto que el artículo vuelve a repetir en su inciso final: "La voluntad de los progenitores de no hacerse cargo del niño deberá ser ratificada o rectificada a partir de los treinta días del nacimiento". A efectos de reforzar esta cuestión, sugiero que se incluya arriba: "Si esto no fuera posible, una vez nacido el niño y la posterior ratificación de la decisión por parte de los padres o madre de no ejercer las funciones parentales", y mantendría lo del artículo 133 en el artículo 135.1 en cuanto al orden preferencial, sobre el que, si no me equivoco, todavía no hemos tomado decisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Dicho esto, haría la propuesta de reforzar esa idea de la ratificación en el artículo 135.1. No me queda claro dónde se incluye el artículo 134 a juicio del señor Senador Solari, a quien le hago la pregunta directamente.

SEÑOR DA ROSA.- Creo que aquí debemos dar un cierto orden al conjunto de normas que refieren al tema del consentimiento.

Debemos partir de la base de que el artículo 135 dispone que no tiene validez el consentimiento otorgado para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.

Todas las demás normas en el artículo 135 -el resto de los incisos- refieren a situaciones producidas después del nacimiento del niño.

El artículo 135.1 refiere a medidas de apoyo, podríamos decir de urgencia, vinculadas al hecho de que los progenitores deciden no hacerse cargo del hijo y hay que tomar determinadas medidas antes de su nacimiento. Entonces, me parece que para ordenar las cosas, en el encabezamiento del artículo 135.1, cuando dice "Medidas de apoyo a los progenitores que deciden no hacerse cargo de su hijo", habría que agregar: "antes de su nacimiento". De esa manera queda claro que el artículo refiere específicamente a la decisión que manifiestan los progenitores antes del nacimiento. Por tanto, no tiene validez jurídica porque así lo establece expresamente el artículo 135 anterior, pero también es verdad que hay que tomar determinadas medidas de urgencia, que son las recogidas en el artículo 135.1.

A fin de que se interprete correctamente, debería aclararse que este artículo refiere a la situación de "progenitores que deciden no hacerse cargo de su hijo, antes de su nacimiento". De esta manera se evitan dudas sobre contradicciones con el artículo anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que es mejor a partir de la denominación del artículo que de los textos, que era donde se nos estaba complicando.

SEÑORA MOREIRA.- Quiero informar que junto con el señor Senador Da Rosa, a las 17 horas, tenemos que concurrir a otra Comisión. No obstante, antes de retirarme, quiero hacer solo un agregado relativamente importante -sin duda, el señor Senador Solari debe tener más modificaciones que hacer en el resto del articulado- respecto a la adopción con efecto limitado, para que se restrinja a los hijos de los cónyuges. Quiero dejar sentado cuáles son, en lo que a mí respecta, los aspectos fundamentales, dado que nos queda sólo una sesión y luego deberíamos votar. Me refiero al artículo 139.1 "Adopción con efecto limitado". Voy a plantear una modificación para que la adopción con efecto limitado sea en relación al hijo del cónyuge o concubino. ¿Cuándo hablamos de cónyuge se incluyen los dos aspectos?

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Por supuesto, otra de las modificaciones que quiero hacer es que en el texto del articulado se agregue "niñas", siempre que falte.

Respecto al artículo 144 que refiere a los bienes, propongo que se elimine "derechos sucesorios del adoptado".

Señor Presidente: en el artículo 158, quiero agregar un cometido del equipo técnico: orientar y apoyar a los adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

Por último, recuerdan que les había comentado que me había reunido con hijos, hijas, adoptados que no tenían acceso a los datos de sus familias, cuyo interés tiene fines médicos. En ese sentido, había un articulado muy complejo en el que se creaba el registro de adoptados, etcétera, pero que como bien señaló el señor Presidente es para otro proyecto de ley. Por lo tanto, agregaría un último artículo que dijera así: "Todas las instituciones que dispongan de información relativa a situaciones de separación de niños, niñas o adolescentes de su familias de origen, deberán contar con la misma en forma ordenada a fin de garantizar a quienes buscan a sus familiares de origen, un acceso ágil a la misma".

En resumen, propongo que se incorpore este último artículo -un aditivo al proyecto de ley original- y luego las modificaciones respecto a la adopción con efecto limitado y al artículo sobre bienes sucesorios, así como agregar un cometido sobre el equipo técnico del INAU. Dejo planteadas estas modificaciones que son pocas y están acotadas. A los efectos de simplificar el trabajo de nuestra próxima sesión -que espero sea extensa y que no se vea entorpecida por ninguna otra Comisión, a los efectos de que podamos votar la semana entrante- durante del resto de la semana se podrían acercar las sugerencias a los señores Senadores. Por lo tanto, me comprometo hacerles llegar estas modificaciones a los señores Senadores Solari y Da Rosa y, por supuesto, a los señores Senadores integrantes de mi Partido y a la Secretaría. Quiero decir que tengo en mi poder las modificaciones propuestas por el señor Senador Solari, menos la última que acaba de realizar; no sé si hay un nuevo texto.

SEÑOR SOLARI.- No, señora Senadora.

(Se suspende momentáneamente la versión taquigráfica.)

SEÑOR SOLARI.- En lo que sería el tercer inciso del artículo 135 se podría expresar: "Independientemente de lo dispuesto en el artículo 135.1, en caso de que, una vez nacido el niño, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134." Eso nos permitiría diferenciar en la propia ley las situaciones prenatales -a las que se refiere el artículo 135.1, como bien dice el señor Senador Da Rosa- de las posnatales, que quedan comprendidas totalmente en este artículo 135 y que tienen una resolución distinta. Si bien las dos requieren ratificación a los treinta días, una comienza con medidas cautelares -

cuando la voluntad de los padres es después del nacimiento- y la otra con la separación definitiva cuando la voluntad es expresada previa al nacimiento y ratificada a los treinta días.

SEÑORA MOREIRA.- Como todos tenemos la propuesta del señor Senador Solari y a su vez ellos van a tener el texto con las modificaciones que nosotros sugerimos, también podríamos traer posición sobre los textos que oportunamente nos entregó el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Solo quiero ver aspectos de redacción, pero estoy de acuerdo con ambas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tal como hizo en la sesión anterior, la Secretaría va a reunir los acuerdos que fuimos alcanzando.

SEÑOR DA ROSA.- Respecto del resto del articulado, la mayor objeción que tenemos se basa en el inciso segundo del artículo 144.

SEÑOR SOLARI.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR DA ROSA.- Consideramos que la disposición es totalmente inconveniente, que no agrega nada y que genera contradicciones internas con respecto al resto del articulado.

SEÑORA MOREIRA.- Tenemos acuerdo en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicitamos a los señores Senadores que vengan con disponibilidad de tiempo para el próximo lunes, de forma tal de que podamos votar el proyecto de ley.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 57 minutos.)